

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

SECRETARIA. VALLEDUPAR Nueve (9) DE FEBRERO DEL AÑO (2021). Pasa al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la inmovilización de vehículo embargado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diez (10) de febrero del año (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUIS A. TORRES ENRIQUEZ

Demandado: YOANI PADILLA VELANDIA

Decisión: Ordena Inmovilización Vehículo

Radicado. 20001 31 05 002 2019.00208.00.

A U T O:

Se accede a lo solicitado por el apoderado ejecutante, en consecuencia, se decreta la inmovilización de vehículo automotor marca Nissan, Placas II X-376, Línea NP 300 Frontier, Modelo 20169, Color Rojo, propiedad del ejecutado. Ofíciase a la autoridad competente para su inmovilización.

Por secretaría désele cumplimiento al numeral sexto del auto fechado 03 de marzo de 2020.

Infórmese al apoderado ejecutante el estado actual del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que con fecha 19 de noviembre de 2020, se recibió solicitud por parte del apoderado del demandante, a fin de que se fije fecha para realizar audiencia dentro del presente proceso, una vez revisado el expediente, se pudo establecer: 1) La demanda se admitió mediante auto de 16 de diciembre de 2019, contra GOLD RH SAS y SALUD TOTAL, dentro del auto se ordenaba notificar a los demandados conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y SS, 2) con fecha 11 de marzo de 2020, se presentó en la secretaria de este despacho constancia de envío de citatorio a los demandados, en atención al art. 291 del CGP. 3) La demandada GOLD RH SAS, contestó la demanda, sin embargo, no se evidencia contestación alguna por parte de SALUD TOTAL 4) Tampoco se observa que el apoderado hubiese aportado constancia del envío del Aviso para Notificación personal, en cumplimiento del Art. 29 del CPT y SS, como se ordenó en el auto admisorio. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve(09) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GEINER DAVID MANOTAS CAMPUZANO
Demandado: GOLD RH SAS Y OTRO
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00327.00

AUTO

1. Se establece que son dos las empresas demandadas GOLD RH SAS y SALUD TOTAL, y que solo una de las demandas contesto la demanda.
2. Que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y no se ha enviado a SALUD TOTAL, Aviso para Notificarse Personalmente, y/o no se aportó por parte del apoderado del demandante constancia de dicho trámite.
3. Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de fijar fecha para audiencia.

4. Se ordena a la parte interesada notificar a la demandada SALUD TOTAL, para lo cual se acatará lo ordenado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de este trámite deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Para dar cumplimiento a lo ordena se concede un término de 10 días, posteriores a la notificación del presente auto; se previene a la parte interesada, que señala el Art. 78, numeral 6 del CGP, que son deberes de las partes y sus apoderados, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

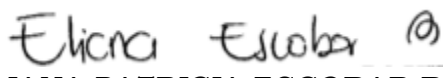
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*SECRETARÍA. Valledupar, Nueve (09) de Febrero dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasa al despacho del señor juez para resolver recurso de
reposición presentado por la parte demandante contra el auto del
03/02/2020. Provea.*


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diez (10) de Febrero del año (2021).

Asunto: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MALFRETH MORALES ORJUELA

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO

Radicado: **20001.31.05.002.2020.00012.00**

Decisión: Se rechaza recurso por improcedente.

AUTO

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 03 de febrero de 2020, que ordenó remitir por competencia territorial a los jueces Laborales del Circuito de Chiriguaná, Barranquilla o Envigado a elección del demandante, alegando que la empresa demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, tiene domicilio principal también en la ciudad de Valledupar.

El artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, estipula “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” Subrayado fuera de texto.

En virtud de lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y se ordena dar cumplimiento al auto proferido el 03 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar- Cesar

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicia Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*S E C R E T A R Í A. Valledupar, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud presentada
por la parte demandante contra el auto del 13/02/2020. Provea.*

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Once (11) de Febrero del año (2021).

Asunto: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OSCAR ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Radicado: 20001.31.05.002.2020.00018.00

Decisión: Se niega solicitud.

AUTO

El apoderado de la parte demandante, solicitó a este juzgado dar trámite a la demanda de la referencia, alegando que conforme al certificado de la Cámara de Comercio aportada con la demanda, la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar, por lo que la competencia corresponde a los juzgados laborales de Valledupar.

Se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó remitir la demanda por competencia a los jueces Laborales del Circuito de Chiriguaná o Medellín a elección del demandante.

El artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, estipula “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” Subrayado fuera de texto.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud presentada por la parte demandante y se ordena dar cumplimiento al auto proferido el 13 de febrero de 2020, teniendo en cuenta además, que de acuerdo al Certificado de Matricula Mercantil de Agencia expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, el domicilio de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA es Medellín,

pues el domicilio referenciado en Valledupar corresponde a una agencia registrada por la Sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicora Esuoba @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que revisado el expediente se establece: 1) La demanda de la referencia fue presentada contra: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y contra MEDIMAS EPS SAS, 2) La INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA contestó el 18-08-2020, 3) MEDIMAS EPS fue notificada el día 30-10-2020 y acusó recibo el mismo día, evidencia de estos correos se observan en el expediente, esta notificación fue enviada al correo halopeza@medimas.com.co, y el correo registrado en el certificado de Existencia y representación legal de la demandada MEDIMAS para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@medimas.com.co 3) con fecha 14-01-2021, se recibió correo remitido por el apoderado de MEDIMAS, a través del cual envía contestación de la demanda y sus anexos. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Ocho (08) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CLAUDIA CECILIA CUELLO DAZA

Demandado: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRA

Decisión: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00024.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de demanda presentada por INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA; téngase como su apoderada a la doctora CYNTHIA CAROLYN FLOREZ SANTANDER, conforme a memorial poder anexado a la contestación de la demanda.
2. Si bien es cierto en el expediente se observa acuso recibido de la notificación enviada el día 30-10-2020 al correo halopeza@medimas.com.co, también lo es, que el correo registrado para notificaciones judiciales de MEDIMAS es notificacionesjudiciales@medimas.com.co, y que dentro del expediente no existe evidencia que para el día 30-10-2020, el doctor

HAROLD ARMANDO LOPEZ ACOSTA, tuviese poder para actuar dentro del presente proceso; por lo anteriormente expuesto y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18) se admite la contestación de demanda presentada por MEDIMAS; téngase como su apoderado al doctor HAROLD ARMANDO LOPEZ ACOSTA.

3. Se fija el día 23 de febrero de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diez (10) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS MIGUEL MESA CASTRO

Demandado: ALTAGRACIA GUTIERREZ LACOUTURE

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00194.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALTAGRACIA GUTIERREZ LACOUTURE, en condición de demandada, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la demanda por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor RAFAEL CADENA PEREZ, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicia Esuola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diez (10) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AZAEL LOPEZ ARCE

Demandado: PROTECCION SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00196.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en calidad de representante legal de PROTECCIÓN SA, o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín, y a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard

Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA

Demandado: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00198.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a KATAOKA SHINOBU, en condición de representante legal de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Pereira, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la demanda por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diez (10) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANKLIN DE JESUS DIAZ BALCAZAR
Demandado: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00199.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado a CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la demandada SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., con domicilio principal en este municipio, o quien haga sus veces; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora YISETH PATRICIA FIGUEROA PALOMINO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicia Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Once (11) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JEISS MILLER MAESTRE MAESTRE
Demandado: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00203.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado a GUSTAVO ENRIQUE VISBAL GALOFRE, en calidad de representante legal de la demandada ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA., con domicilio principal en Barranquilla, o quien haga sus veces; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora LINA VICTORIA FUENTES GUERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicia Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diez (10) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RUBIELA OLIVELLA GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00204.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsana la demanda, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Once (11) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JHON JAIRO LOPEZ GIL

Demandado: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00207.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado a CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, en calidad de representante legal del demandado ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, con domicilio principal en el municipio de La Paz - Cesar, o quien haga sus veces; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, como apoderado de la parte demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicia Esuoba</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO

Demandado: SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00259.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CRISTIAN ISAAC MARTELO QUIROZ, en condición de representante legal de SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora ADRIANA CHAPARRO RUEDA, como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicora Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de febrero del año (2021)

SECRETARIA: La presente demanda ejecutiva correspondió por reparto.
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Once (11) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.

Radicado: 20001.31.05.002.2020.00274.00

A U T O

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

El artículo 306 del CGP referente a la ejecución de las providencias establece lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“...”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De la norma citada, resulta claro que la ejecución de las providencias y el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, se deben adelantar ante el juez de conocimiento.

En el caso puesto bajo estudio, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y como título ejecutivo presenta el auto de regulación de honorarios, proferido por el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el 11 de noviembre de 2016, sin embargo, en virtud de los artículos citados en precedencia, se tiene que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que este profirió la providencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo en esta oportunidad.

La anterior tesis, es corroborada con el mismo auto de regulación de honorarios proferido el 11 de noviembre de 2016, por el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual en su numeral 2, ordeno la entrega de un título por la suma de \$902.131.464, por concepto de honorarios profesionales, al Doctor, NESTOR HUGO CARDENAS, ejecutante en el presente proceso.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia este Juzgado para tramitarla; en su lugar se ordena remitirla al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por los canales electronicos existentes.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, razón por la cual no se avoca el conocimiento de la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

ORDINARIO LABORAL 20.001.31.05.002.2020.00275.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda ejecutiva correspondió por reparto.
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Once (11) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PORVENIR S.A

Demandado: IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL CESAR S.A.S

Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.

Radicado: 20001.31.05.002.2020.00275.00

A U T O

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

En el caso puesto bajo estudio, el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda era de \$1.357.132, valor inferior a los 20 SMLMV, que, para el año 2020, ascendía a la suma de \$17.556.060. En consecuencia, siendo la competencia funcional improrrogable, este juzgado se ve obligado a declarar su falta de competencia para darle trámite y ordena remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Envíese el presente proceso junto a sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de febrero del año (2021)

SECRETARIA: La presente demanda ejecutiva correspondió por reparto.
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Once (11) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PORVENIR S.A

Demandado: SOCIEDAD ENERGICEMOD M.D S.A.S

Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.

Radicado: 20001.31.05.002.2020.00276.00

A U T O

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

En el caso puesto bajo estudio, el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda era de \$3.541.352, valor inferior a los 20 SMLMV, que, para el año 2020, ascendía a la suma de \$17.556.060. En consecuencia, siendo la competencia funcional improrrogable, este juzgado se ve obligado a declarar su falta de competencia para darle trámite y ordena remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Envíese el presente proceso junto a sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 7
El secretario <u>Elicora Escobar</u>